

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se surtió el traslado de la demanda de reconvención, el pasado 14 de julio del año en curso, tal como consta en la certificación adjunta, y dentro del término legal la parte demandante reconvenida no contesto la demanda. Sírvese proveer Palmira, 23 de agosto de 2021.-

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente. En consecuencia, se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G de P, audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por no contestada la demanda de reconvención.

3.- Celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día Jueves dos (2) de diciembre del año en curso a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia

4.- **Se** le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del*

demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. Advertido que la audiencia se realizará en forma virtual excepcionalmente en forma presencial, la información pertinente se suministrará a las partes con antelación a la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 24 de agosto de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bf6faca242622aeac528fdd832a1d793610152d8c7d1fb8f6d8b20d5a881d69

Documento generado en 23/08/2021 01:39:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**